



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00029	REPARACION DIRECTA	Demandante: Gloria Esperanza Santander Ramos y Otros Demandado: CEDENAR S.A.	AUTO ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO DICTAMEN Y FIJA REANUDACION A. PRUEBAS	22/09/2022
2021-00051	REPARACION DIRECTA	Demandante: Margoth Dalila Guachetá y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO CONCEDE APELACION SENTENCIA	23/09/2022
2021-00357	NULIDAD Y R.	Demandante: Bertha Isabel Cortés Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES-CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	22/09/2022
2022-00101	REPARACION DIRECTA	Demandante: María Dalila Angulo y Otro Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional	AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACION POR EXTEMPORANEO	22/09/2022
2022-00202	CONTRACTUAL	Demandante: Erika Beatriz Castro Betancourth y Otro Demandado: Municipio de Tumaco-Secretaria de	AUTO AVOCA-INADMITE DEMANDA	22/09/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

		Planeación y Desarrollo Urbano		
2022-00208	CONCILIACION PREJUDICIAL	Demandante: Nelly Stella Arizala Cabezas Demandado: Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO	22/09/2022
2022-00243	CONTRACTUAL	Demandante: Gissel Pamela Cortes Castillo y Otros Demandado: Municipio de Tumaco-Secretaria de Planeación y Desarrollo Urbano	AUTO AVOCA-INADMITE DEMANDA	22/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Pone En conocimiento un dictamen pericial y fija reanudación audiencia de pruebas
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Gloria Esperanza Santander Ramos y otros
Demandado:	Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00029-00

De conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a reanudación de audiencia de pruebas en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto 004 proferido en audiencia de pruebas celebrada el día 26 de octubre de 2021, esta Judicatura dispuso suspenderla hasta tanto el apoderado judicial de la parte demandante allegue el dictamen pericial decretado en favor de la misma.

2.- Mediante auto del 10 de noviembre de 2021, esta Judicatura designo como perito dentro del presente asunto al Ingeniero Eléctrico – Wagner German Suero Pérez, identificado con C.C. No. 75.077.157 de Manizales, para que absuelva la prueba pericial en los términos en que fue decretada en audiencia inicial celebrada el 17 de agosto de 2021.

3.- Verificado el expediente judicial, se observa que el día 04 de agosto de 2022 fue allegado a este Despacho la prueba pericial decretada y consistente en: valoración técnica por un profesional de ingeniería eléctrica donde se responda a las interrogantes planteadas en audiencia inicial. Anexo 042, siendo procedente ponerlo en conocimiento de las partes, de conformidad con el artículo 219 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Igualmente se fijará fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas.

5.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar a Secretaría del Juzgado poner en conocimiento el dictamen pericial aportado anexo 042 del expediente digital, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia de pruebas, en el presente proceso, **el día 07 de marzo de 2023, a partir de las 03:30 p.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma lifesize.

La citación de los testigos y/o peritos estará a cargo de la parte frente a quien se decretó la prueba, y para su comparecencia deberá remitir el link de audiencia de pruebas respectiva por parte del apoderado (a) legal.

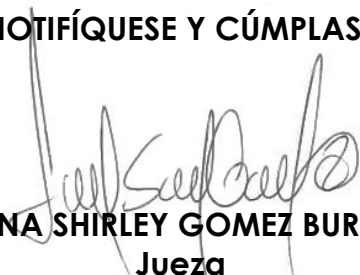
Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Auto concede recurso de apelación
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Margort Dalila Guachetá y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00051-00

Vista la nota secretarial de fecha 20 de septiembre de 2022, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia.

I.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 31 de agosto de 2022¹, este Juzgado denegó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Contra la aludida sentencia, la apoderada de la parte demandante dentro del término legal, esto es el 14 de septiembre de 2022, formuló recurso de apelación².

CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes antes descritos, le corresponde a este Despacho pronunciarse acerca de la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Sobre la apelación de sentencias, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

¹ Ver anexo 054 del expediente electrónico.

² Ver anexo 056 del expediente electrónico.

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

De conformidad con lo expuesto previamente, en el caso concreto, se tiene que la sentencia fue proferida el 31 de agosto de 2022, y notificada el 1° de septiembre del mismo año.

La parte demandante mediante memorial de impugnación recibido el 14 de septiembre de 2022, presentó y sustentó oportunamente el recurso de alzada. Procederá el Despacho a concederlo en el efecto suspensivo de acuerdo a lo dispuesto en artículo 243 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 el cual reza así:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARAGRAFO. 1°—El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1° a 4° de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)"

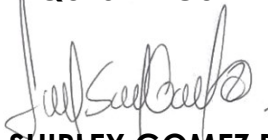
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 2022, por medio de la cual este Juzgado denegó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remítase el expediente por la oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones y corre traslado de alegatos de alegatos para proferir sentencia anticipada
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Bertha Isabel Cortés
Demandado:	Nación –Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal
Radicado:	52835-3333-001-2021-00357-00

1.- Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

2.- En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada - FOMAG, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones¹: i) *presunción de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*, ii) *prescripción*, iii) *Indebida acumulación de pretensiones* y iv) *excepción genérica*.

3.- Por su parte la entidad demandada – Municipio de Tumaco, en su escrito de contestación a la demanda propuso las siguientes excepciones²: i) *falta de legitimación en la causa por pasiva*, ii) *Prescripción de derechos laborales*, y iii) *la excepción genérica*.

4.- De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 02 de agosto de 2021³, respecto de las cuales la parte demandante guardó silencio.

5.- De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada, lo cual no se estructura dentro del presente proceso.

6.- Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada la Nación –Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal, no proponen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

7.- El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

"1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹Excepciones visibles a páginas 8 a 9 del archivo 011 del expediente digitalizado

² Excepciones visibles a páginas 2 a 9 del archivo 011 del expediente digitalizado

³ Traslado visible en el archivo 013 del expediente digital.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, están cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso." (Énfasis fuera de texto)"

8.- Descendiendo al caso concreto, el Juzgado encuentra que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se configura la causal contemplada en el literal a, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es se trata de un asunto de puro derecho, toda vez que reposan como pruebas únicamente las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

9.- En razón a lo anterior, en el presente asunto, el litigio se centra en determinar si debe o no declararse la nulidad de las resoluciones No. 9681 del 08 de mayo de 2020, por medio de la cual se negó el reconocimiento de una pensión vitalicia equivalente al 75% de los salarios devengados en el último año de servicio (2011), y No. 9922 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición.

10.- De lo anterior se colige, que el problema jurídico resultante de la demanda, encuentra su solución únicamente en la ley y los desarrollos jurisprudenciales del H. Consejo de Estado. De igual manera, es procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con la causal contemplada en el literal c, numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quiera que únicamente se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, sin que sobre ellas se haya formulado tacha o desconocimiento.

11.- En orden de lo anterior, en aplicación del parágrafo 1 del artículo en cita, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por un término común de diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión. Con el mismo término contará el Ministerio Público, para presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido el término de traslado, el Juzgado dictará sentencia atendiendo la agenda interna del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Tener por contestada dentro del término de ley la demanda por parte de la Nación –Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal.

SEGUNDO: Sin lugar a emitir pronunciamiento sobre excepciones previas, por lo ya expuesto.

TERCERO: Incorporar al proceso las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y demandada.

CUARTO: Correr traslado a las partes por un término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Adviértase al

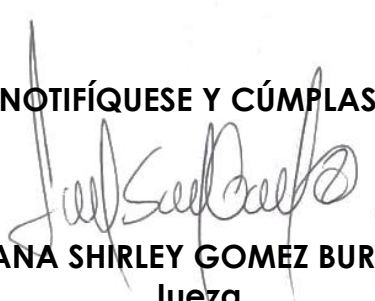
Ministerio Público que dentro del mismo término podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Sandy Jhoanna Leal Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 319.028 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Nación –Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. Jorge Willington Guancha Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.746.552 de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No. 127.568 del C. S. de la J., como apoderado judicial del Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Rechaza recurso de apelación por extemporáneo
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	María Dalila Angulo y otro
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2022-00101-00

1.- El apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 20 de mayo de 2022, mediante el cual está Judicatura decidió rechazar la reforma de la demanda por ser extemporánea.

2.- Respecto del trámite del recurso de apelación contra autos dentro del procedimiento contencioso administrativo el artículo 62 de la Ley 2080 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

*1. **El que rechace la demanda o su reforma**, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Negrita fuera del texto original.)*

(...)”.

3.- Por su parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*“**Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o

parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)".

4.- En el caso concreto, se tiene que el auto que rechazó la reforma de la demanda, fue proferido el día 20 de mayo de 2022¹, procediendo a su notificación por estados electrónicos el día 23 de mayo de 2022². Así las cosas el término para presentar el recurso de apelación vencía tres (03) días después de su notificación, es decir el 31 de mayo de 2022 y el día 01 de junio de 2022, se da cuenta que el auto que rechazó la reforma la demanda quedó ejecutoriado.

5.- El recurso se presentó el día 07 de junio de 2022³, es decir por fuera del término legal previsto en el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

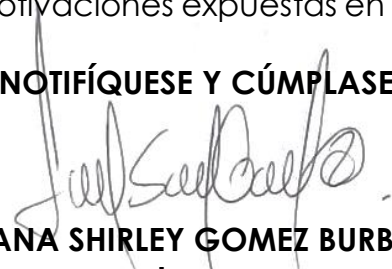
6.- De conformidad con lo anterior, encuentra este Despacho que no es procedente ni oportuno el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra el auto proferido por este Juzgado el día 20 de mayo de 2022 que rechazó la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto del 20 de mayo de 2022, proferido por este Juzgado, conforme las motivaciones expuestas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

¹ Visible en archivo "012RechazaReforma.pdf" del expediente digital

² Visible en archivo "013Estado23Mayo2022.pdf" del expediente digital

³ Visible en archivo "016RecursoApelacionContraAutoRechazaReforma.pdf" del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Avoca conocimiento e inadmite demanda
Medio de control:	Controversias contractuales
Demandante:	Erika Beatriz Castro Betancourth y José Domingo Gonzales Castillo
Demandado:	Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano
Radicado:	52835-3333-001-2022-00202-00

1.- Mediante auto de fecha 03 de junio de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto, ordenó remitir por competencia la demanda de la referencia. (archivo 007). El citado auto fue notificado el día 10 de junio de 2022.

2.- Mediante cuenta secretarial del 16 de junio de 2022, se da recepción del proceso de la referencia para avocar conocimiento.

CONSIDERACIONES.

1. Del contenido de la demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

“(…)

4. los fundamentos de derecho de las pretensiones.
(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

(...)

Así las cosas, se observa dentro del escrito de la demanda presenta ciertas falencias respecto de su contenido, las cuales se discriminan así:

- En primer lugar, dentro del contenido del escrito de la demanda se omite el respectivo acápite de normas violadas y concepto de violación, a la luz del numeral 4 de la norma en comento, en ese orden de ideas, al remitirse al escrito de demanda, encuentra el Despacho que, si bien la apoderada de la parte demandante señalo en un acápite los “*fundamentos de derecho*”, es claro que se omitió indicar cuales son las normas que los interesados consideran que se han violado con el incumplimiento del contrato y así mismo su respectiva explicación relacionando los contratos de prestación de servicios en concreto con las normas que expone como transgredidas.

Por lo anterior en aras de cumplir a cabalidad con los requisitos formales que debe contener una demanda, la parte interesada deberá exponer las normas violadas y su respectiva explicación con base en los sustentos facticos y lo pretendido en la demanda.

- Por último, se observa en el escrito de la demanda que, respecto de la parte demandante únicamente se aportaron los correos electrónicos de la apoderada judicial y no se presentaron los correos electrónicos de los demandantes propiamente dichos, a su vez tampoco se vislumbra la manifestación bajo gravedad de juramento sobre la inexistencia de dichos correos, por lo tanto es menester a criterio de este Juzgado que la parte demandante aporte los correos electrónicos para notificación de las personas que intervienen en el presente asunto a fin que se surta la respectiva comunicación sobre el trámite judicial en desarrollo.

Por lo expuesto, la parte actora deberá adecuar y corregir su escrito de demanda, teniendo en cuenta los señalamientos hechos por el Despacho en observancia del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

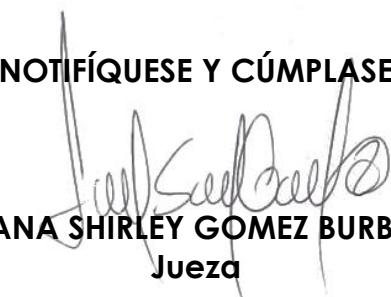
R E S U E L V E

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda instaurada por los señores Erika Beatriz Castro Betancourth y José Domingo Gonzales Castillo contra el Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Decide Conciliación Prejudicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nelly Stella Arizala Cabezas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado: 52835-3333-001-2022-00208-00

Tema: Conciliación Prejudicial sobre sanción moratoria por pago tardía de cesantías a personal docente

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, le corresponde a esta judicatura decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del asunto con radicación No. E-2022-156940 del 18 de marzo de 2022, llevado a cabo en la Procuraduría 96 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos y celebrado entre el NELLY STELLA ARIZALA CABEZAS y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales.

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte convocante por intermedio de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 18 de marzo de 2022, solicitando ante la Procuraduría Judicial Administrativa ante los Juzgados Administrativos de Pasto- Reparto¹, se cite a audiencia de

¹ Ver folios 3 del Archivo 002 del expediente digital

conciliación extrajudicial a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Solicitud que le correspondió a la Procuraduría 96 Judicial I Administrativos de la ciudad de Pasto.

2.- Con fecha 02 de mayo de 2022, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial entre las citadas partes, no obstante se decidió en primera instancia suspender la respectiva diligencia con motivo a que la parte convocada corrija las formalidades procesales del caso, y en consecuencia otorgue los parámetros de conciliación para llevar a cabo la audiencia de conciliación.

3.- Posteriormente, en fecha 13 de junio de 2022, se llevó a cabo reanudación de la audiencia de conciliación extrajudicial entre las citadas partes, en la cual, el mandatario judicial de la parte convocada expuso fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante, en los siguientes términos:

"(...) adjunto certificado emitido por el comité de conciliación y defensa judicial de mi representada, con fecha 5 de mayo de 2022, este manifiesta que para el presente caso le asiste animo conciliatorio bajo los siguientes parámetros, se tiene como fecha de solicitud de las cesantías el 9 de abril de 2018,, fecha de pago de las mismas, el 3 de septiembre de 2018, un total de días de mora de 38 días, se tuvo en cuenta para la liquidación una asignación básica aplicable de \$2.060.890, para un total de la mora de \$2.610.448, suma sobre la cual se está dispuesto a conciliar por el 90%, de igual forma se tiene que de llegarse a un acuerdo conciliatorio, esta suma será pagada un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial y no se reconocerá valor alguno por concepto de indexación, de igual forma, se aclara que no se generarán intereses de mora, salvo que una vez transcurrido el mes que solicita mi representada para efectuar el pago, el mismo no se haya realizado y se indica que dicha suma será con cargo a los títulos de tesorería conforme a lo establecido en la ley 1955 de 2019, eso es todo".

3.- Dicho acuerdo conciliatorio, mediante correo electrónico remitido el 16 de junio de 2022², fue allegado a este Despacho para lo de su conocimiento.

² Ver Folio 125 del archivo 002 del expediente digital

No observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

Al tenor de lo dispuesto en los artículos: 73 de la Ley 446 de 1998, 23 y 24 de la Ley 640 de 2001 y 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, este Juzgado es competente para conocer y decidir la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en el asunto de la referencia.

2.- TEMA PRINCIPAL

Conciliación extrajudicial frente a sumas de dinero adeudadas por sanción moratoria en razón del retardo en el pago de cesantías de personal docente.

3.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Judicatura determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora NELLY STELLA ARIZALA CABEZAS y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por intermedio de sus respectivas apoderados judiciales, llevado a cabo el día 13 de junio de 2022 ante la Procuraduría 96 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pasto.

4.- EL CASO SUB – EXAMINE

Para definir si la conciliación objeto de estudio reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos de aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir del artículo 24 de la Ley 640 del 2001 y de la jurisprudencia del Consejo de Estado que al respecto menciona lo siguiente:

“El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y

contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo. Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1.998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998)."

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que se han cumplido fielmente los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, toda vez que:

1.- AUTORIDAD COMPETENTE

El acuerdo suscrito ha sido celebrado ante un agente del Ministerio Público, esto es la Procuraduría 96 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos, es decir el acta contentiva del acuerdo conciliatorio ha sido emitida por la autoridad competente.

2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Por otra parte, se tiene que, para el caso en estudio, y atendiendo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la parte convocante, frente al mismo no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues en los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, y ante la ausencia de respuesta de la entidad convocada ante la petición elevada el 12 de agosto de 2021, se produjo un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, por lo tanto la demanda, no está sometida al término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

3.- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS

En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

Los derechos que se discuten son derechos inciertos, por cuanto no estaban reconocidos siendo susceptibles de conciliación extrajudicial. Ciertamente, la pretensión estaba encaminada a obtener la nulidad del acto ficto configurado ante petición elevada el día 28 de diciembre de 2021 y el consecuente reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas al convocante mediante Resolución N.º 2080 del 31 de julio de 2018, así como la respectiva indexación de las sumas reconocidas.

Al respecto señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998:

"Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: "Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

4.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia, han actuado en la audiencia de conciliación, por intermedio de sus apoderados judiciales, de conformidad con el memorial poder debidamente otorgado a las mandatarias judiciales respectivamente³. Entendiéndose de esta manera, que las profesionales del derecho contaban con la capacidad para actuar y llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para ello, sumado a que existe

³ Ver folios 11 – 12, 54 - 55 del archivo 001 del expediente digital.

concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad convocada en el presente asunto⁴.

5.- RESPALDO PROBATORIO

Dentro del expediente, se ha logrado constatar que la entidad llamada a conciliar allegó el certificado expedido por el Comité de Conciliación, proponiendo fórmula de arreglo, misma que fue aceptada por la parte solicitante en el acta de conciliación de la referencia.

En ese orden, mediante Resolución N.º 2080 del 31 julio de 2018⁵, la Alcaldía Municipal de Tumaco, Secretaría de Educación - Prestaciones sociales, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de cesantía parcial para reparación locativas en favor de la señora Nelly Stella Arizala Cabezas.

En 12 agosto de 2021⁶, la actora solicitó reconocimiento y pago de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías ante la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, sin obtener respuesta, generándose el acto presunto cuestionable.

Ahora bien, la propuesta conciliatoria tuvo en cuenta los siguientes parámetros:

“(…)

Fecha de solicitud de las cesantías: el 9 de abril de 2018

Fecha de pago: 3 de septiembre de 2018

No de días de mora: 38

Asignación básica aplicable: \$2.060.890

Valor de la mora: \$2.610.448

Propuesta conciliatoria: \$ 2.349.403 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia

⁴ Ver folios 125 del archivo 002 del expediente digital.

⁵ Ver folios 15 a 16 del archivo 002 del expediente digital.

⁶ Folio 18 del archivo 002 del expediente digital.

rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019".

De lo anterior, el Despacho verifica que es procedente la conciliación en los términos antes transcritos, pues como se ha mencionado, se trata de derechos económicos y conciliables por la parte convocante, de igual manera, no resulta lesivo para el patrimonio público y el pago acordado no afecta al erario del Estado, es decir, lo convenido, no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, afirmación que se hace con base en la certificación que obra a folio 125 del archivo 002 del expediente digital, según la cual, el Comité de Conciliación, determinó, presentar fórmula de arreglo sobre unos valores que no resultan nocivos para el patrimonio público.

Lo anterior, a fin determinar que el acuerdo conciliatorio, no va en contravía del ordenamiento jurídico, y por tanto se entiende ajustado a derecho, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley que permiten dar viabilidad a la aprobación del mismo.

En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, el Despacho concluye que se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

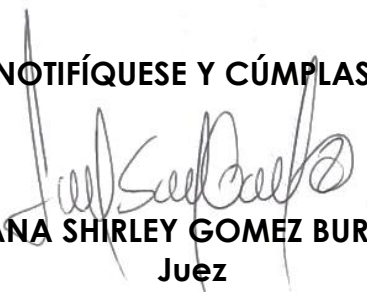
PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 96 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos el día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022) entre la señora NELLY STELLA ARIZALA CABEZAS y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contenida en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, se autoriza a la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL _ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pague a la señora NELLY STELLA ARIZALA CABEZAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.123.422 de Barbacoas, la suma de \$2.349.403, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

Las partes deben dar estricto cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial ya estudiada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y Secretaría dejará las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Avoca conocimiento e inadmite demanda
Medio de control:	Controversias contractuales
Demandante:	Gissel Pamela Cortes Castillo y otros
Demandado:	Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano
Radicado:	52835-3333-001-2022-00243-00

1. Del contenido de la demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

"(...)

4. *los fundamentos de derecho de las pretensiones.*
(...)

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

(...)

Así las cosas, se observa dentro del escrito de la demanda presenta ciertas falencias respecto de su contenido, las cuales se discriminan así:

- En primer lugar, dentro del contenido del escrito de la demanda se omite el respectivo acápite de normas violadas y concepto de violación, a la luz del numeral 4 de la norma en comento, en ese orden de ideas, al remitirse al escrito de demanda, encuentra el Despacho que, si bien la apoderada legal de la parte demandante señaló en un acápite los “*fundamentos de derecho*”, es claro que se omitió indicar cuáles son las normas que los interesados consideran que se han violado con el incumplimiento del contrato y así mismo su respectiva explicación relacionando los contratos de prestación de servicios en concreto con las normas que expone como transgredidas.

Por lo anterior en aras de cumplir a cabalidad con los requisitos formales que debe contener una demanda, la parte interesada deberá exponer las normas violadas y su respectiva explicación con base en los sustentos facticos y lo pretendido en la demanda.

- Por último, se observa en el escrito de la demanda que, respecto de la parte demandante únicamente se aportaron los correos electrónicos de la apoderada judicial y no se presentaron los correos electrónicos de los demandantes propiamente dichos, a su vez tampoco se vislumbra la manifestación bajo gravedad de juramento sobre la inexistencia de dichos correos, por lo tanto es menester a criterio de este Juzgado que la parte demandante aporte los correos electrónicos para notificación de las personas que intervienen en el presente asunto a fin de que se surta la respectiva comunicación sobre el trámite judicial en desarrollo.

Por lo expuesto, la parte actora deberá adecuar y corregir su escrito de demanda, teniendo en cuenta los señalamientos hechos por el Despacho en observancia del C.P.A.C.A.

RESUELVE

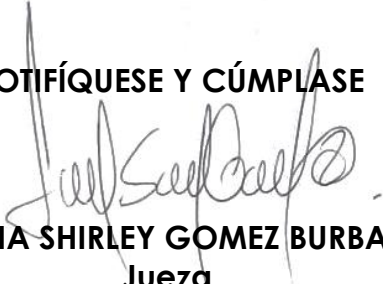
PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Gissel Pamela Cortes Castillo y otros contra el Municipio de Tumaco – Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del

C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza